

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en fecha 18 de mayo de 2026, siendo las 9.05 horas, mediante conexión virtual a través del sistema zoom, y en el marco del expediente N° BA-00245-P-2025 caratulado "M.C.R. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA", comparece ante la Sra. Jueza Dra. Sandra Ragusa (en Juzgado de Ejecución -virtual) y Secretaria Actuante, Dra. Verónica Arredondo Sánchez (en Juzgado de Ejecución-virtual), el condenado CESAR RAMON MEDINA (en Establecimiento de Ejecución Penal N° 3-virtual), cuyos demás datos personales obran en autos, su Letrado Defensor Dr. Guillermo Casenave (virtual), y el Sr. Agente Fiscal Dr. Gerardo Miranda (virtual), y la víctima Sra. Estefanía Giselle Reyna (virtual- desde OFAVI), llevándose a cabo la audiencia dispuesta, conforme artículo 260 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, la cual será registrada mediante acta y grabación digital. Se deja constancia de que la presente audiencia es registrada en soporte digital (audio y video) y los fundamentos de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo consignándose a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Escuchadas las partes, la señora Jueza de Ejecución Penal, Dra. Sandra Ragusa, **RESUELVE:**

I) CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a C.R.M., la que se hará efectiva bajo acta de estilo, previa verificación por parte del Servicio Penitenciario que no existan causas abiertas en la que interese la detención del condenado o algún otro impedimento legal que obstaculice la soltura (artículos 13 del C.P.; 28 de la Ley 24.660) bajo tuición de la Sra. P.V.R., DNI 30.875.121 y con colocación de dispositivo de control dual que disponga la prohibición de acercamiento a la víctima, Sra. E.G.R, en un radio de 300 mts. La medida aquí dispuesta se hará efectiva en el día de la fecha. Conforme considerandos. Rigen Art. 13 CP, Art. 28 y ssgtes. ley 24.660 y Art. 6 CPP.

II) HACER SABER AL CAUSANTE, A SU DEFENSA Y A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS que el beneficio SÓLO PODRÁ HACERSE EFECTIVO SI EL TUTOR SE PRESENTA A RETIRAR A SU TUTELADO DEL ESTABLECIMIENTO como se ha ordenado con un sentido que no es meramente procesal. Se trata de una persona elegida libremente por el interno, aceptada como viable por su Defensa, que recientemente ha aceptado el cargo, a quien se le ha explicado que debe retirar a la

persona ante la concesión del beneficio y que no ha manifestado oportunamente su imposibilidad de cumplir con el requisito.

III) HACER SABER a C.R.M. que durante el usufructo del beneficio concedido y hasta el agotamiento de la pena impuesta, deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio en Barrio Boris Furman, calle Onelli y Oses, Edificio 13 departamento 146 de San Carlos de Bariloche, debiendo comunicar a éste juzgado cualquier cambio en el mismo antes de efectivizarse para poder realizar el informe social pertinente; b) No ausentarse de la provincia de Río Negro sin autorización del Juzgado; c) Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica; d) no cometer nuevos delitos ni contravenciones; e) no concurrir a determinados lugares o frecuentar determinadas personas que pudieran obstaculizar su debida reinserción social; f) someterse al cuidado del Patronato, presentándose una vez por mes; g) adoptar profesión u oficio, el que comunicará al Juzgado; h) abstenerse de generar conflictos y/o daños sobre las cosas o las personas; i) no portar armas de cualquier naturaleza ni tener en su domicilio armas de fuego; **j) prohibición total y absoluta de tener cualquier tipo de contacto ya sea físico o virtual -por redes sociales- con la víctima Sra. E.G.R. y sus hijos, debiendo canalizar el contacto con los mismos a través del Juzgado de Familia. Por ningún motivo podrá tomar contacto con sus hijos -también víctimas en autos- por la vía de hecho, debiendo aguardar la resolución del Juzgado competente.** Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado, de revocar la libertad condicional y ordenar la inmediata detención hasta el cumplimiento total de la pena, ya que el presente instituto no modifica en nada la sentencia condenatoria, la que se mantiene inalterable (artículos 13 y 27 bis del Código Penal).

IV) IMPONER A C.R.M. COMO ESPECIAL PAUTA DE CONDUCTA, LA REALIZACIÓN DE UN TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO ANTE EL DISPOSITIVO DE SU ELECCIÓN. La Defensa dispondrá de un plazo improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para acreditar la concurrencia de su asistido al profesional y dispositivo elegido. También deberá acreditar la continuidad del tratamiento mensualmente hasta el agotamiento de la condena. Bajo apercibimiento.

V) OFICIAR A UADME haciendo saber que se ha incorporado a C.R.M. al régimen de libertad condicional, bajo la tutoría de la Sra. P.V.R., DNI 30.875.121, teléfono: 294-4649138, con domicilio en Barrio Boris Furman, calle Onelli y Oses, Edificio 13

departamento 146 de la localidad de San Carlos de Bariloche. Se hará saber que deberán monitorear el cumplimiento del beneficio concedido, atento lo solicitado por la Fiscalía, a través de un dispositivo dual que impida el acercamiento a la víctima, Sra. E.G.R en un radio inferior a 300 mts. Los datos personales y de contacto de la señora se proporcionarán en el Oficio correspondiente.

VI) Hacer saber a C.R.M. que deberá, bajo su responsabilidad, mantener en funcionamiento el Dispositivo Dual de Control, para un efectivo monitoreo las 24 horas, realizando la carga de la batería correspondiente en tiempo y forma, no alejarse del dispositivo ni del GPS, y respetar las indicaciones que efectúe UADME y que, en caso de constatarse cualquier incumplimiento o transgresión a las pautas establecidas, manipulación y/o alteración del dispositivo electrónico, se aplicará el Protocolo de la UADME vigente de forma inmediata. **Asimismo, ante incumplimientos reiterados a la obligación de mantenerse monitoreado, se fijará audiencia en el marco del Art. 260 CPP para dar tratamiento a la revocación del beneficio que aquí se concede en los términos del art. 15 CP.**

VII) HACER SABER al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL), que deberá llevar a cabo el seguimiento del condenado en el medio libre, y controlar el cumplimiento de la pauta de realización de tratamiento psicológico que se le ha impuesto, con remisión de informes mensuales.

VIII) Requierase a las autoridades del Servicio Penitenciario, que al momento de otorgar la libertad del interno se labre acta mediante la cual se le hará saber que deberá cumplimentar las pautas aquí fijadas y las establecidas en el artículo 13 del Código Penal y se deje constancia del domicilio donde residirá el nombrado.

IX) SE TIENE POR NOTIFICADAS A LAS PARTES EN ESTE ACTO.-

Corrida la correspondiente vista, el Dr. Casenave y el Dr. Miranda consienten lo que se ha resuelto.-

La Sra. Jueza da por concluido el acto, finalizando la audiencia a las 9.34 horas. Todo por ante mí, que doy fe.-

Dra. Sandra Ragusa. Jueza de Ejecución Penal

Ante mí: Verónica Arredondo Sánchez. Secretaria